

INFORME N.° 034-2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la aplicación del artículo 145° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1109 y la configuración de la infracción tipificada en el numeral 2), inciso b), artículo 192° de referida Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 - Ley General de Aduanas aprobada y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y normas modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Resulta factible la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053¹, en aquellos supuestos en los que el declarante se presente a la administración con posterioridad al levante aduanero de una DAM tramitada por canal verde, para declarar mercancías encontradas en exceso que no fueron consignadas en su declaración aduanera, cuando se evidencie del documento de transporte y de la factura correspondiente, que el número de bultos consignados en el primero coincide con el total de bultos encontrados, más no con los que figuran en la factura comercial, por lo que se presume que el usuario tenía conocimiento previo a su declaración de la existencia del exceso?

Al respecto debemos mencionar, que la materia en consulta se encuentra regulada por el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA modificado con el Decreto Legislativo N.° 1109, el que señala lo siguiente:

"Artículo 145°.-

....
En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía..."

Lo señalado en el mencionado artículo es precisado con el artículo 199° del RLGA modificado por el Decreto Supremo N.° 245-2013-EF², que señala lo siguiente:

"Artículo 199°.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145° de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan".

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109.

² Publicado el 01.10.2013.



Como se puede observar de los textos antes transcritos, la LGA vigente, a diferencia de sus antecesoras, abre la posibilidad de convalidar y legalizar la situación de mercancías no declaradas en una DAM que cuenta con levante autorizado y que la administración no lo haya detectado, incentivando de esta manera la conducta del dueño o consignatario de esa mercancía a regularizar su situación legal en el país, sea rectificando la declaración de importación y el correspondiente pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o procediendo a su reembarque con destino al exterior.

En cuanto a las condiciones legalmente establecidas para que proceda la mencionada regularización, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA y el artículo 199° del RLGA antes citados, estas son las siguientes:

1. Que la mercancía no declarada encontrada tengan la condición de ser mayor o distinta a la consignada en la declaración.
2. Que las mercancías no declaradas sean encontradas con posterioridad al otorgamiento del levante por el dueño o consignatario.
3. Que sea el dueño o consignatario quien espontáneamente solicite la regularización.
4. Que la solicitud de regularización se presente dentro del plazo máximo de tres (03) meses desde el levante aduanero.
5. Que se presente la documentación sustentatoria y se cancele la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.
6. En caso de optarse por el reembarque, éste debe ser solicitado dentro del plazo de 30 días del retiro de la mercancía.

En tal sentido, todos los supuestos de mercancías encontradas en exceso por el dueño o consignatario con posterioridad al levante aduanero de una DAM, que de manera objetiva cumplan con las condiciones antes mencionadas, se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA y por tanto podrá regularizarse su situación. No cabe distinguir donde la norma no lo hace, por lo que no resulta legalmente posible exigir requisitos no contemplados en la Ley, menos aún de carácter subjetivo como la presunción de la intención del declarante al formular su declaración.

No obstante lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta que a efectos de la regularización de las mercancías no declaradas, deberá presentarse la documentación establecida en los incisos a) y m) del artículo 60° del RLGA para el régimen de importación para el consumo o de reembarque respectivamente, situación que incluye a la factura comercial o documento equivalente y de ser el caso aquellos requeridos en función a la naturaleza u origen de la mercancía a regularizar.

2. **¿Resulta aplicable al supuesto en consulta la infracción tipificada en el numeral 2), inciso b), artículo 192° de referida LGA, considerando que las mercancías no declaradas carecían de la correspondiente factura comercial al momento del despacho?**

Sobre el particular, debemos señalar que la infracción tipificada en el numeral 2), inciso b), del artículo 192° de la LGA, sanciona con multa al despachador de aduana cuando:

“... ”

2. ***Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que estos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales***

“... ”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la LGA, la destinación aduanera, es la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de

170
por Aguirre



mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

Conforme a la definición antes anotada, sólo se efectúa la destinación aduanera de aquellas mercancías que son declaradas en una DAM; en consecuencia por contrario sensu³, la mercancía que no ha sido consignada en la declaración no ha sido objeto de destinación.

En este orden de ideas, siendo que el supuesto en consulta se encuentra referido estrictamente a mercancía encontrada post-levante y que no fue incluida en la DAM, no podemos interpretar que ésta ha sido declarada y por lo tanto no existiría infracción aduanera por parte del despachador de aduana, quien en consecuencia no se encuentra incurso en el tipo infraccional previsto en el numeral 2), inciso b), del artículo 192° de la LGA.

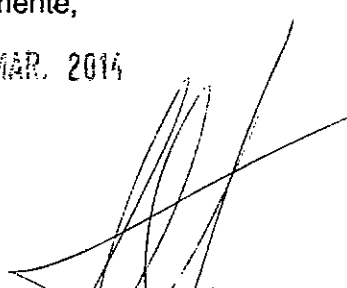
IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en lo siguiente:

1. Al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, procede la regularización de la mercancía no declarada encontrada post-levante por el dueño o consignatario, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la LGA y su Reglamento, que se detallan en el presente informe y se presente la documentación sustentatoria correspondiente, incluida la establecida por el artículo 60° de la LGA, según corresponda.
2. No se pueden establecer para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, requisitos no previstos en la LGA y su Reglamento.
3. La mercancía no declarada encontrada post-levante cuya regularización se solicita, no ha sido objeto de destinación aduanera, por lo que el despachador de aduana no se encontraría incurso en la infracción prevista por el numeral 2), inciso b), artículo 192° de la LGA.

Atentamente,

12 MAR. 2014


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico/Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FÑM/sfg.

³ Locución latina que significa en sentido contrario. Es de frecuente empleo para la interpretación de los textos legales o para deducir una consecuencia por oposición con algo expuesto anteriormente.

MEMORÁNDUM N.º 81 -2014-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación del artículo 145° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109.

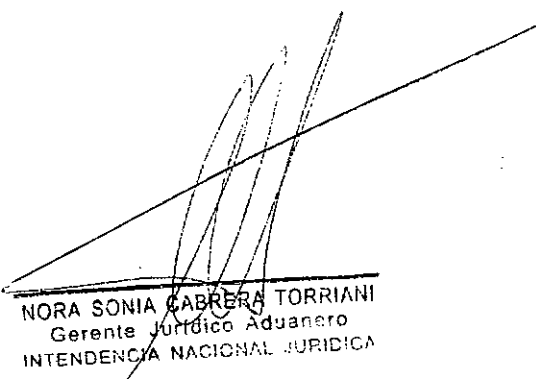
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 0007-2013-3D0100

FECHA : Callao, 12 MAR. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta vinculada a la aplicación del artículo 145° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 034 -2014-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA